Radicado. 111.2023 DIVORCIO Demandante. WILVER ELIECER ROJAS ALMAZA Demandado. JAZMIN CASTAÑEDA PEÑARANDA

Constancia Secretaria. Al Despacho de la señora Juez, informando que los abogados de las partes presentaron acuerdo suscrito para zanjar sus diferencias de mutuo acuerdo y terminar el proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria.

PASA A JUEZ. 23 de abril de 2024. AMMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 101

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de DIVORCIO, promovido por WILVER ELIECER ROJAS ALMANZA Y JAZMIN CASTAÑEDA PEÑARANDA.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- Los señores WILVER ELIECER ROJAS ALMANZA y JAZMIN CASTAÑEDA PEÑARANDA, contrajeron matrimonio, el día 18 de noviembre de 2014, en la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena, bajo el indicativo serial No. 6354916.
- Dentro de la unión no procrearon hijos.
- * El demandante WILVER ELIECER ROJAS ALMANZA, pretende se decrete el divorcio existente con JAZMIN CASTAÑEDA PEÑARANDA, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6.
- * Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, que se declare el divorcio, la disolución de la sociedad conyugal, la inscripción de la sentencia, así como el levantamiento o cancelación de la afectación de la vivienda familiar.

III. **ACTUACIÓN PROCESAL.**

A la demanda se le aperturó a trámite válido del auto adiado el 13 de marzo de 2023, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de un proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Por su parte, la demandada JAZMIN CASTAÑEDA PEÑARANDA fue notificada por conducta concluyente, actuación surtida el 18 de abril hogaño, quien contestó la demanda en término a través de apoderada judicial, sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda.

Radicado. 111.2023 DIVORCIO Demandante. WILVER ELIECER ROJAS ALMAZA Demandado. JAZMIN CASTAÑEDA PEÑARANDA

Últimamente, los apoderados de las partes allegaron manifestación informando el ánimo conciliatorio que les asisten para zanjar el litigio de mutuo acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. <u>CONSIDERACIONES.</u>

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 8 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 -La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años – no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de WILVER ELIECER ROJAS ALMANZA y JAZMIN CASTAÑEDA PEÑARANDA, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por cada uno de los extremos procesales al Despacho.

iii) Con el escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones, las siguientes documentales que por su relevancia se relacionan:

- Registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 6354916 -folio 12 de la demanda digital-, en el que se lee que los señores WILVER ELIECER ROJAS ALMANZA y WILVER ELIECER ROJAS ALMANZA, se casaron por matrimonio civil el 18 de noviembre de 2014 en la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena, lo que los legitima para impetrar la presente acción.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los consortes.

iv) En el caso que nos ocupa, se observa que en el trámite del proceso se arrimó memorial por parte de cada uno de los abogados de las partes, exteriorizando la voluntad de su mandante para cesar el vincula marital por muto acuerdo, así:

Parte demandante:

YEIMY DALLANA ROJAS GUERRERO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.309.231 de Yumbo-Valle del Cauca, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjela Profesional No. 389.646 expedida por el C.S.J. obrando en caldida de apoderada de la parte demandante, el señor WILVER ELIECER ROJAS ALMANZA, parte actora en el saxunto de la referencia, me permito informar que una vez comunicado a mi representado el Auto No. 765 del 18 de abril del 2024, mediante el cual: "hace necesario NISTAR a los interesados para que informen, en el término máximo de CINICO (5) SIÓS contados a partir de la notificación del presente proveldo por estados, si es su deseo mutar la causal a la de". "(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)", por lo tanto, este manifiesta el deseo de MLTAR a la precitada causal, con el fin de que el Juzgado adopte una decisión que ponga fin a esta controversia.

Parte demandada:

MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, obrando como apoderada de la demandada señora Jazmin Castañeda Peñaranda, conforme a lo requerido mediante Auto No.765, de fecha 18 de abril de 2024, una vez dialogado por mi poderdante, está de acuerdo que la causal de divorcio sea POR MUTUO ACUERDO.

N

Radicado. 111.2023 DIVORCIO Demandante. WILVER ELIECER ROJAS ALMAZA Demandado. JAZMIN CASTAÑEDA PEÑARANDA

Siendo menester indicar en atención a que una de las pretensiones hizo relación al levantamiento o cancelación de la afectación de la vivienda familiar, que este acuerdo debe ser ejecutado y exhibido ante la autoridad competente, una vez quede en firme esta decisión, que declara, entre otras, disuelta la sociedad conyugal habida por virtud del rito matrimonial.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio deprecado y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutiva de esta providencia.

V. <u>DECISIÓN.</u>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO de mutuo acuerdo celebrado entre WILVER ELIECER ROJAS ALMANZA, identificado con la C.C. No. 84.043.719 y JAZMIN CASTAÑEDA PEÑARANDA, identificada con la C.C. No.60.351.254, celebrado el día 18 de noviembre de 2014 en la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena, bajo el indicativo serial No. 6354916.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente *al registro civil de nacimiento* de cada uno de los ex cónyuges y en el de *matrimonio*, igualmente, en el *libro de varios* de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es con esta última formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFRO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto una vez se encuentre EJECUTORIADA esta decisión. Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. *En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

W

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

Jufecali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e6e2d616d4748f932ef98f23161c12a163db478d6e60093232a0afff474465d

Documento generado en 24/04/2024 04:43:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica